



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-56658851- -APN-DR#CNDC - CONC. 1749

VISTO el Expediente N° EX-2020-56658851- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 11 de marzo de 2020 consiste en la adquisición por parte de las firmas GRAMERCY ENERGY SECURED HOLDINGS II LLC y GRAMERCY FUNDS MANAGEMENT LLC, GEMCORP FUND I LIMITED, GEMCORP MULTISTRATEGY MASTER FUND SICAV SCS y GEMCORP CAPITAL LLP, del control de la firma GRM ENERGY INVESTMENT LIMITED.

Que la toma de control notificada se produjo como consecuencia de la ejecución de un contrato de hipoteca sobre acciones de fecha 1 de junio de 2018, que afectó el CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma GRM ENERGY INVESTMENT LIMITED en concepto de garantía de un contrato de préstamo.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 3 de marzo de 2020.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles monto que, al momento de la notificación en el año 2020, equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y ÚN MILLONES (\$ 4.061.000.000), umbral establecido en el Artículo 9º de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en la presentación del Formulario F1, el día 11 de marzo de 2020 las partes solicitaron tratamiento confidencial de la información acompañada como “Anexo 2. c) – Confidencial” en el punto 2 f) que contienen copias del Contrato de Préstamo y el Contrato Hipotecario.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó el día 5 de junio de 2020, que se formara ANEXO CONFIDENCIAL.

Que en fecha 9 de septiembre de 2020 las empresas presentaron el resumen no confidencial de los documentos aportados en el “Anexo 2. c) – Confidencial”

Que el documento de la operación cuya confidencialidad se solicita, se observa que corresponde a términos y condiciones de la transacción que no resultan necesarios para el análisis jurídico y económico del presente dictamen, siendo suficiente a estos efectos el resumen no confidencial acompañado, debiendo concederse la confidencialidad solicitada.

Que en fecha 11 de marzo de 2020 las partes acompañaron como el “Anexo 2 c) – Confidencial” una copia del Contrato de Préstamo y del Contrato Hipotecario con los que se instrumentó la operación en su idioma original.

Que el día 5 de junio de 2020 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en forma previa y a fin de adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA, solicitó a las partes que se acompañe traducción al idioma nacional, realizada por traductor público debidamente legalizada por el Colegio de Traductores de la jurisdicción que corresponda, del documento con el que se instrumentó la operación.

Que en fecha 9 de septiembre de 2020, las partes notificantes acompañaron la traducción de las cláusulas más relevantes.

Que el día 18 de marzo de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA solicitó a las partes que manifestaran lo que corresponda respecto de la totalidad de la traducción pública al idioma nacional realizada por Traductor Público del documento con el que se instrumentó la operación notificada.

Que en fecha 22 de marzo de 2021 las partes dieron cumplimiento al requerimiento efectuado, manifestando que se presentó la parte relevante de la traducción y solicitaron, con relación a las cláusulas que no son pertinentes para el análisis competitivo, que se las exima de presentar la traducción del resto del documento.

Que el día 14 de octubre de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA extrajo copia de DOS (2) notas periodísticas en la que se informa una toma de control distinta de la notificada en estas actuaciones, las cuales vinculó y certificó en el presente expediente.

Que en dichas notas periodísticas se sostiene que el señor Don José Luis MANZANO habría adquirido el objeto de la presente operación, por lo que se requirió a las partes que informen si se había producido dicha adquisición

Que las partes informaron que el señor Don José Luis MANZANO no adquirió ni a la sociedad objeto, ni la firma GRM ENERGY INVESTMENT LIMITED, ni tampoco ninguna de las entidades locales, como son las firmas ARAUCARIA ENERGY S.A., ARAUCARIA POWER GENERATION S.A., SPI ENERGY S.A. y ARAUCARIA GENERATION S.A.

Que en fecha 11 de marzo de 2020 las partes informaron que la firma INTEGRA CAPITAL ENERGY GENERATION, LLP, una Sociedad de Responsabilidad Limitada organizada y existente bajo las leyes del REINO UNIDO en la que el señor Don José Luis MANZANO tiene una participación accionaria, adquirió CINCUENTA MIL (50.000) acciones del capital social de la firma STONEWAY ENERGY GENERATION LTD.

Que por lo tanto correspondería ordenar el inicio de una Diligencia Preliminar en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442 para determinar si la operación mencionada debería notificarse conforme lo establece el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 13 de mayo de 2021, correspondiente a la “CONC. 1749”, en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior conceder la confidencialidad de la información acompañada como “Anexo 2. c) – Confidencial” y “Anexo 2 ii documentos que acreditan la fecha de cierre”; y considerar completa la información acompañada - con relación al documento en el que se instrumentó la operación y dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de la totalidad del documento acompañado como “Anexo 2 c) – Confidencial”.

Que, asimismo, la mentada Comisión Nacional recomendó ordenar la apertura de una Diligencia Preliminar en los términos del Artículo 10 de la ley N° 27.442, a fin de determinar si la posible adquisición por parte de las firmas INTEGRA CAPITAL ENERGY GENERATION, LLP, del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) acciones ordinarias de la firma GRM ENERGY INVESTMENT LIMITED debe ser notificada conforme el artículo 9 de la Ley N° 27.442; y autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de las firmas GRAMERCY ENERGY SECURED HOLDINGS II LLC, GRAMERCY FUNDS MANAGEMENT LLC, GEMCORP FUND I LIMITED, GEMCORP MULTISTRATEGY MASTER FUND SICAV SCS y GEMCORP CAPITAL LLP, del control de la firma GRM ENERGY INVESTMENT LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 10 y 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédase la confidencialidad de la información acompañada como “Anexo 2. c) – Confidencial” y “Anexo 2 ii documentos que acreditan la fecha de cierre”.

ARTÍCULO 2°.- Dispénsese a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de la totalidad del documento en el que se instrumentó la operación, acompañado como “Anexo 2 c) – Confidencial”

ARTÍCULO 3°.- Dispóngase la apertura de una investigación de oficio en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442, a fin de determinar si la posible adquisición por parte de las firmas INTEGRA CAPITAL ENERGY GENERATION, LLP, del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las acciones ordinarias de la firma GRM ENERGY INVESTMENT LIMITED debe ser notificada conforme lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de las firmas GRAMERCY ENERGY SECURED HOLDINGS II LLC, GRAMERCY FUNDS MANAGEMENT LLC, GEMCORP FUND I LIMITED, GEMCORP MULTISTRATEGY MASTER FUND SICAV SCS y GEMCORP CAPITAL LLP, del control de la firma GRM ENERGY INVESTMENT LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 5°.- Considérase al Dictamen de fecha 13 de mayo de 2021, correspondiente a la “CONC. 1749” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO identificado como, IF-2021-42645130-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1749 - Dictamen - Art. 14. inc. (a), Ley Nro. 27.442

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-56658851- -APN-DR#CNDC caratulado **“CONC. 1749 - GRAMERCY ENERGY SECURED HOLDINGS II LLC, GEMCORP FUND I LIMITED Y GEMCORP MULTISTRATEGY MASTER FUND SICAV SCS S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442”**, ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. La operación.

1. La operación de concentración económica notificada el 11 de marzo de 2020 consiste en la adquisición por parte de GRAMERCY ENERGY SECURED HOLDINGS II LLC y GRAMERCY FUNDS MANAGEMENT LLC (en adelante y en conjunto, “GRAMERCY”), GEMCORP FUND I LIMITED, GEMCORP MULTISTRATEGY MASTER FUND SICAV SCS y GEMCORP CAPITAL LLP (en adelante y en conjunto, “GEMCORP”), del control de GRM ENERGY INVESTMENT LIMITED (en adelante, “GRM”).
2. La toma de control notificada se produjo como consecuencia de la ejecución de un contrato de hipoteca sobre acciones de fecha 1 de junio de 2018, que afectó el 100% de las acciones de GRM en concepto de garantía de un contrato de préstamo.
3. Las partes informaron que el cierre de la transacción operó el 3 de marzo de 2020¹ y fue notificada en tiempo y forma.

I.2. La actividad de las partes.

I.2.1. Las adquirentes.

4. GRAMERCY ENERGY SECURED HOLDINGS II LLC, es un fondo de inversión administrado por GRAMERCY FUNDS MANAGEMENT LLC, otro con sede en Greenwich, Connecticut, Estados Unidos, registrado en la SEC y tiene discreción exclusiva para votar, adoptar las decisiones de inversión y administración de su giro diario. En el seno de esta empresa se toman las decisiones de inversión a través de un comité. El propietario mayoritario es el señor Robert

Koenigsberger, que no tiene ninguna empresa que desarrolle actividades económicas en Argentina, ya sea en forma local o a través de importaciones.

5. Las partes informaron que GRAMERCY no tiene sucursales ni subsidiarias en Argentina y no tuvo ventas en Argentina en 2019, sus actividades en nuestro país se limitan a préstamos e inversiones en deuda y “equity” de emisores argentinos corporativos y soberanos en los mercados internacionales.

6. GEMCORP FUND I LIMITED y GEMCORP MULTISTRATEGY MASTER FUND SICAV SCS son administrados por GEMCORP CAPITAL LLP, un administrador de inversiones dedicado a los mercados emergentes del Reino Unido. Está autorizado y regulado por la Financial Conduct Authority (FCA) del Reino Unido, tiene la capacidad de controlar sustancialmente todas las decisiones de inversión de los FONDOS GEMCORP. Sus socios controlantes son SARAH WALTON, CICELY LEEMHUIS, JAMIE AFNAIM, FELIPE BERLINER, ATANAS STEFANOV BOSTANDJIEV, STEFAN GUETTER, NICOLAS RABEAU y PARVOLETA DIMITROVA SHTEREVA. Las partes informaron que ninguna empresa de la cartera de esas personas desarrolla actividades económicas en Argentina, ya sea de manera local o a través de importaciones.

7. GEMCORP no tiene sucursales ni subsidiarias en Argentina y no tuvo ventas en nuestro país en 2019. Su actividad local se limita a la inversión en la sociedad objeto y la negociación de títulos públicos.

I.2.2. El Objeto.

8. GRM es una empresa constituida bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con el fin de construir, poseer y operar, a través de sus subsidiarias, proyectos de generación de energía que ofrezcan electricidad al mercado mayorista de electricidad en Argentina. Las empresas de GRM subsidiarias en Argentina son: (i) ARAUCARIA POWER GENERATION S.A. dedicada a la adquisición, administración y evaluación de proyectos inmobiliarios para la construcción de plantas generadoras de energía en Argentina; (ii) ARAUCARIA ENERGY S.A. dedicada a la evaluación y desarrollo de nuevos proyectos en el sector energético. La empresa es titular de tres plantas de generación de energía térmica de ciclo simple, ubicadas en la provincia de Buenos Aires, sumando una potencia de 587 MW; (iii) SPI ENERGY S.A. dedicada a la evaluación y desarrollo de nuevos proyectos en el sector energético, es titular de una planta de generación de energía térmica de ciclo simple ubicada en la provincia de Buenos Aires, con una potencia de 103 MW; (iv) ARAUCARIA GENERATION S.A. dedicada a la evaluación y desarrollo de nuevos proyectos en el sector energético, fue seleccionada como oferente ganador de la nueva licitación para transformar la existente planta térmica de ciclo simple San Pedro en una planta de ciclo combinado.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO.

9. La transacción analizada en los apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso c) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia. Las partes intervinientes notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la misma norma.

10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el año 2020, equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES —, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma².

11. El 11 de marzo de 2020 las empresas adquirentes presentaron el Formulario F1 correspondiente.

12. El 13 de abril de 2020 esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante, “CNDC”), en virtud de lo estipulado en el artículo 17 de la Ley N.º 27.442, solicitó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD la intervención que le compete respecto de la operación de concentración económica notificada, mediante nota NO-2020-25496849-APN-DNCE#CNDC.

13. Asimismo, el 4 de junio de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la resolución SC N.º 359/2018 - apartado 5) de su anexo IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC – y considerando que los servicios brindados por las empresas que componen el objeto se encuentran sometidos a regulación por parte del ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA), esta CNDC le requirió al ente provincial que en el plazo de quince (15) días hábiles informen lo que estimen corresponder sobre el eventual impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o sobre el cumplimiento del marco regulatorio, de la operación de concentración económica notificada.

14. El 5 de junio de 2020, esta CNDC entendió que las partes debían adecuar el formulario F1 a los requerimientos establecidos en la resolución N.º 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/01). Asimismo, se hizo saber que este se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes. Se les comunicó que hasta tanto no adecuaran el formulario, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida.

15. Asimismo, y en aras de promover la celeridad en la tramitación de estos actuados, dado el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 297/2020, y sus sucesivas prórrogas en el marco de la emergencia sanitaria nacional establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 260/2020 en razón de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, se ordenó adelantar vía correo electrónico el requerimiento a los apoderados de las empresas notificantes, dejando constancia de que ello se efectuaba sin perjuicio de que se encontraba vigente la suspensión de todos los plazos procesales de la Leyes Nros 25.156 y 27.442 en los expedientes en trámite, conforme resolución SCI N.º 98/2020 y sus sucesivas prórrogas.

16. Asimismo, se hizo saber que una vez reanudado el normal desarrollo de la circulación habitual, así como reanudado el cómputo de los plazos que correspondan, se libraría la pertinente cédula de notificación.

17. El 2 de julio de 2020 se adelantó un requerimiento a las compradoras por correo electrónico, conforme surge del IF-2020-42207859-APN-DR#CNDC agregado –a modo embebido- en el número de orden 12 la PV-2020-57155646-APN-DR#CNDC (que contiene las fojas del EX-2020-16263926- -APN-DGD#MPYT).

18. El 30 de junio de 2020 se tuvo por recibida la nota NO-2020-41079041-APN-ENRE#MDP suscripta el 26 de junio de 2020 por Federico José Basualdo Richards, en su carácter de interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. En la nota se dejó constancia que el referido Ente no encuentra objeciones a la operación de concentración económica notificada.

19. El ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA), fue notificado el 1° de septiembre de 2020 mediante IF-2020-59212482-APN-DR#CNDC agregado en el número de orden 13. Habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado para que informe lo que estime corresponder sobre la operación de concentración económica notificada, sin que este remitiera respuesta alguna, esta CNDC entiende que nada tienen que informar.

20. El 28 de agosto de 2020, conforme lo dispuesto por la resolución SCI N.º 231/2020 (Sistema de Trámites a Distancia) se hizo saber a las partes que a partir de esa fecha el expediente EX-2020-16263926- -APN-DGD#MPYT continuaba su tramitación por las presentes actuaciones EX-2020-56658851-APN-DR#CNDC con la misma carátula, a cuyo fin se vinculó el expediente anterior con este para su tramitación conjunta. A fin de facilitar el acceso a las constancias del expediente EX-2020-16263926- -APN-DGD#MPYT, se agregó -a modo de archivo embebido- la totalidad de sus fojas en la PV-2020-57155646-APN-DR#CNDC agregada en el número de orden 6.

21. El 14 de octubre de 2020, esta CNDC extrajo copia, vinculó en el número de orden 38 y certificó en el número de orden 39 de las actuaciones, las notas periodísticas que surgen de los links que a continuación se detallan:

(i) [https://www.baenegocios.com/negocios/Manzano-adquiere-filial-de-una-energetica-canadie nse-que-arrastra-](https://www.baenegocios.com/negocios/Manzano-adquiere-filial-de-una-energetica-canadie-nse-que-arrastra-)

deudapor-USD600-M-20200312-0052.html; y

(ii) <https://www.iprofesional.com/negocios/311006-manzano-compro-la-generadora-electrica-araucaria-energy>

22. Habida cuenta de la información incorporada a las actuaciones, se requirió a las partes que informaran si el Sr. José Luis Manzano adquirió el objeto de la operación detallando, en el caso de haberse perfeccionado la adquisición mencionada, si la operación se encontraba alcanzada por el artículo 9 de la ley N.º 27.442 o exenta por aplicación del artículo 11 de la misma norma.

23. Con fecha 26 de octubre de 2020, conforme artículos 1º y 3º de la resolución SCI N.º 448 de fecha 22 de octubre de 2020 (B.O. 23.10.2020), se reanudaron los plazos procesales que hasta entonces se encontraban suspendidos por la resolución SCI N.º 98/2020 y sus sucesivas prórrogas mediante resoluciones SCI Nros. 105/2020, 113/2020, 123/2020, 132/2020, 150/2020, 197/2020, 219/2020, 224/2020, 232/2020 y 260/2020.

24. Con fecha 29 de octubre de 2020 se notificó a las partes, mediante IF-2020-73391381-APN-DR#CNDC agregado en el número de orden 49, las providencias adelantadas por correo electrónico PV-2020-41065944-APN-DNCE#CNDC, PV-2020-36458644-APN-DNCE#CNDC y PV-2020-69231928-APN-DNCE#CNDC.

25. Finalmente, con fecha 22 de marzo de 2021, las partes realizaron una presentación contestando en su totalidad los requerimientos efectuados, con la que se tiene por completo el formulario F1, continuando el computo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

III. NOTAS PERIODÍSTICAS – POTENCIAL ADQUISICIÓN DEL OBJETO DE LA OPERACION POR OTRO COMPRADOR.

26. El 14 de octubre de 2020, esta CNDC extrajo copia, vinculó en el número de orden 38 y certificó en el número de orden 39 de las actuaciones, dos notas periodísticas en la que se informa una toma de control distinta de la notificada en estas actuaciones.

27. Puntalmente en las notas agregadas en el número de orden 38 se sostiene que el Sr. José Luis Manzano habría adquirido el objeto de la presente operación. En razón de ello, se requirió a las partes que informen si se había producido esta adquisición y, para el caso de haberse perfeccionado, que detallen, si esta se encontraba alcanzada por el artículo 9 de la ley N.º 27.442 o exenta por aplicación del artículo 11 de la misma norma.

28. Las partes informaron que el señor Manzano no adquirió ni a la sociedad objeto, GRM ENERGY INVESTMENT LIMITED, ni ninguna de las entidades locales: ARAUCARIA ENERGY SA, ARAUCARIA POWER GENERATION SA, SPI ENERGY SA ó ARAUCARIA GENERATION SA.

29. Mencionan en su presentación que el 11 de marzo de 2020 la empresa INTEGRA CAPITAL ENERGY GENERATION, LLP, una sociedad de responsabilidad limitada organizada y existente bajo las leyes del Reino Unido en la que el Sr. Manzano tiene una participación accionaria, adquirió 50.000 acciones del capital social de la empresa STONEWAY ENERGY GENERATION LTD. Dicha transacción no representó la adquisición de control ni sobre la sociedad objeto de esta operación ni sobre las entidades locales ARAUCARIA ENERGY SA, ARAUCARIA POWER GENERATION SA, SPI ENERGY SA O ARAUCARIA GENERATION S.A. Asimismo, informaron que una reestructuración del capital social de GRM ENERGY INVESTMENT LIMITED está pendiente de aprobación por parte de ciertos tenedores de bonos y acreedores.

30. De concretarse la reestructuración, la distribución de la propiedad sobre las acciones de GRM será la siguiente: (i) 50% acciones ordinarias serán de titularidad de INTEGRA CAPITAL ENERGY GENERATION, LLP; (ii) 50% acciones ordinarias restantes será de GRAMERCY / GEMCORP; y (iii) el 100% acciones preferidas de titularidad de GRAMERCY / GEMCORP.

31. Conforme informaron las partes el 3 de diciembre de 2020, no habría operado la reestructuración mencionada, por lo que correspondería ordenar el inicio de una diligencia preliminar en los términos del artículo 10 de la Ley N.º 27.442 para determinar si la operación mencionada debería notificarse conforme lo establece el artículo 9 de la Ley de Defensa de la Competencia.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1. Naturaleza de la operación.

32. Como se mencionara, la operación notificada constituye la toma de control por parte de GRAMERCY y GEMCORP, de la sociedad GRM ENERGY INVESTMENT LIMITED. A continuación se detallan las empresas afectadas en Argentina y la actividad que desarrollan en la país:

Tabla N.º 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas en Argentina

Empresas	Productos/ Servicios
Objeto de la operación	
ARAUCARIA POWER GENERATION S.A.	Se dedica a la adquisición, administración y evaluación de proyectos inmobiliarios para la construcción de plantas generadoras de energía en Argentina. En la práctica es titular de los terrenos donde operan las plantas de generación del grupo objeto.
ARAUCARIA ENERGY S.A.	Se dedica a la evaluación y desarrollo de nuevos proyectos en el sector energético. La empresa es titular de tres plantas de generación de energía térmica: Matheu, Las Palmas y Lujan, ubicada en la provincia de Buenos Aires.
SPI ENERGY S.A.	Se dedica a la evaluación y desarrollo de nuevos proyectos en el sector energético. La empresa es titular de una planta de generación de energía llamada San Pedro, ubicada en la provincia de Buenos Aires.
ARAUCARIA GENERATION S.A.	Se dedica a la evaluación y desarrollo de nuevos proyectos en el sector energético. En octubre de 2017 la empresa fue seleccionada como oferente ganador de la nueva licitación para transformar la existente planta térmica de ciclo simple San Pedro en una planta de ciclo combinado. Este proyecto alcanzó operación comercial el 20 de diciembre de 2019.

COMPRADORES	
GRUPO GRAMERCY	Sus actividades en Argentina se limitan a préstamos e inversiones en deuda y equity de emisores argentinos corporativos y soberanos en los mercados internacionales.
GRUPO GEMCORP	Su actividad se limita a la inversión y negociación de títulos públicos.

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco del presente expediente.

33. Tal como surge de la tabla precedente, las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical que pudieran generar cambios en las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados. En consecuencia, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

IV.2. Cláusulas de restricciones.

34. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta CNDC no advierte cláusulas restrictivas de la competencia.

35. Las partes mencionaron que acordaron en la cláusula 11.2 la confidencialidad de la información no pública recibida e intercambiada con la otra parte en el marco de la operación.

36. Sobre este tipo de cláusulas es importante destacar que que son típicas de estas operaciones que las partes acuerden preservar la información de las empresas involucradas y del objeto que, por sus características, ya sea de índole técnica, financiera, y/o comercial, resulta claramente sensible y confidencial.

37. En este sentido y tal como ya lo ha señalado esta CNDC en innumerables ocasiones, cláusulas como la reseñada en el párrafo anterior no tienen por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configuren una restricción accesoria a la transacción

V. CONFIDENCIALIDAD.

38. Con la presentación del formulario F1 el día 11 de marzo de 2020 las partes solicitaron tratamiento confidencial de la información acompañada como “Anexo 2. c) – Confidencial” en el punto 2 f) que contienen copias del Contrato de Préstamo y el Contrato Hipotecario.

39. Esta CNDC ordenó el 5 de junio de 2020, que se formara ANEXO CONFIDENCIAL, agregado en el número de orden 29 mediante IF-2020-53714928-APN-DR#CNDC, haciéndoles saber a las partes que la solicitud de confidencialidad sería resuelta al momento de dictaminar las actuaciones. Asimismo, conforme establece el artículo 13 del decreto N.º 480/2018 reglamentario de la ley N.º 27.442, se solicitó un resumen no confidencial donde se incorporen las cláusulas que identifiquen a las partes intervinientes, la fecha de suscripción, condiciones de cierre, cláusulas que evidencian la adquisición de control notificada, confidencialidad y toda otra relevante para el análisis.

40. El 9 de septiembre de 2020 las empresas notificantes dieron cumplimiento al requerimiento efectuado acompañando el resumen no confidencial de los documentos aportados en el “Anexo 2. c) – Confidencial”. Asimismo, adjuntaron los

instrumentos que acreditan la fecha de cierre informada, mediante "Anexo 2 ii documentos que acreditan la fecha de cierre" embebidos en el RE-2020-59673786-APN-DTD#JGM, junto a su resumen no confidencial y solicitaron su confidencialidad en atención a que no son públicos y contienen información sensible para las partes.

41. Analizado el documento de la operación cuya confidencialidad se solicita, se observa que corresponde a términos y condiciones de la transacción que no resultan necesarios para el análisis jurídico y económico del presente dictamen, siendo suficiente a estos efectos el resumen no confidencial acompañado.

42. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 13 del decreto N.º 480/2018 reglamentario de la Ley N.º 27.442 establece que "*La información que las partes y terceros brinden en el marco del procedimiento de notificación de una operación de concentración económica o de una opinión consultiva tendrá el carácter de confidencial en los términos del Artículo 8º, inciso c) de la Ley N.º 27.275 y su modificación, y constituye una excepción para proveer la información que se requiera en el marco de dicha norma, su reglamentación o la norma que en el futuro la reemplace o modifique*".

43. En ese sentido, esta CNDC entiende que la versión no confidencial resulta suficiente y por lo tanto debe concederse la confidencialidad solicitada.

44. Por ello, sin perjuicio de las facultades conferidas a esta CNDC mediante la resolución SC N.º 359 - E/2018, por razones de economía procesal se recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR avocarse dichas facultades, y otorgar la confidencialidad solicitada.

VI. DISPENSA.

45. Con fecha 11 de marzo de 2020 las partes acompañaron como el "Anexo 2 c) – Confidencial" una copia del Contrato de Préstamo y del Contrato Hipotecario con los que se instrumentó la operación en su idioma original.

46. Con fecha 5 de junio de 2020 esta CNDC, en forma previa y a fin de adecuar el formulario F1 a los requerimientos establecidos en la resolución N.º 40/2001, solicitó que se acompañe traducción al idioma nacional, realizada por traductor público debidamente legalizada por el Colegio de Traductores de la jurisdicción que corresponda, del documento con el que se instrumentó a la operación.

47. Con fecha 9 de septiembre de 2020, con la presentación agregada mediante RE-2020-59673592-APN-DTD#JGM, las empresas notificantes acompañaron la traducción de las cláusulas más relevantes.

48. El 18 de marzo de 2021, esta CNDC solicitó a las partes que manifestaran lo que corresponda respecto de la totalidad de la traducción pública al idioma nacional realizada por Traductor Público del documento con el que se instrumentó la operación notificada.

49. Con fecha 22 de marzo de 2021 las partes dieron cumplimiento al requerimiento efectuado, manifestando que se presentó la parte relevante de la traducción. Además, solicitaron con relación a las cláusulas que no son pertinentes para el análisis competitivo, que se las exima de presentar traducción del resto del documento.

50. En este sentido se advierte que el punto C) b. de la guía para la notificación de operaciones de concentración económica, dispuesta en la citada resolución N.º 40/2001, establece que la Autoridad de Aplicación podrá dispensar a las partes de acompañar la traducción pública al idioma nacional de los documentos que estén en idioma extranjero cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades de información.

51. Asimismo, en el punto B. d) de la guía para la notificación de operaciones de concentración económica establece que "Se podrá solicitar que la Autoridad de Aplicación acepte que la notificación se considere completa, aun cuando no se haya presentado en su totalidad la información exigida por el formulario que corresponda. La Autoridad de Aplicación accederá al pedido si, a su juicio, la información omitida no resulta imprescindible para analizar la operación en cuestión".

52. Analizado el documento, esta CNDC entiende que la versión en idioma original y la traducción pública acompañada de las cláusulas relevantes para su análisis, satisface la necesidad de información y es suficiente para el análisis jurídico y económico de la operación notificada.

53. Por lo expuesto, se recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR considerar completa la información acompañada - con relación al documento en el que se instrumentó la operación y dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de la totalidad del documento acompañado como "Anexo 2 c) – Confidencial".

VII. CONCLUSIONES.

54. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

55. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR: (a) conceder la confidencialidad de la información acompañada como "Anexo 2. c) – Confidencial" y "Anexo 2 ii documentos que acreditan la fecha de cierre"; (b) considerar completa la información acompañada - con relación al documento en el que se instrumentó la operación y dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de la totalidad del documento acompañado como "Anexo 2 c) – Confidencial"; (c) ordenar la apertura de una Diligencia Preliminar en los términos del artículo 10 de la ley N.º 27.442 a fin de determinar si la posible adquisición por parte de INTEGRA CAPITAL ENERGY GENERATION, LLP, del 50% acciones ordinarias de GRM ENERGY INVESTMENT LIMITED debe ser notificada conforme el artículo 9 de la Ley N.º 27.442; y (d) autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de GRAMERCY ENERGY SECURED HOLDINGS II LLC, GRAMERCY FUNDS MANAGEMENT LLC, GEMCORP FUND I LIMITED, GEMCORP MULTISTRATEGY MASTER FUND SICAV SCS y GEMCORP CAPITAL LLP, del control de GRM ENERGY INVESTMENT LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.º 27.442

1 Conforme acreditaron las partes con el documento agregado mediante RE-2020-59673786-APN-DTD#JGM, en su idioma original junto a la traducción pública al idioma nacional.

2 Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigor desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web". El 23 de enero de 2020 la Secretaría de Comercio Interior dictó la resolución N.º 13/2020, publicada en el Boletín Oficial el 27 de enero de 2020, que en su artículo 1 modifica en valor de unidad móvil a la suma de pesos veintiséis con centavos (\$ 40,61) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2021.05.13 17:03:59 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2021.05.13 17:09:48 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica

Date: 2021.05.13 17:09:49 -03:00